

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00311

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulado por la parte actora (archivo 10) contra la providencia adiada el 14 de octubre de 2022 (archivo 9), mediante la cual se rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

La parte actora censuró dicha decisión señalando que el Despacho no tiene en cuenta que son dos acciones disímiles entre sí, la contemplada en el artículo 382 del compendio procesal y la regulada en el artículo 190 del Código de Comercio, añadiendo que ésta se afianza en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 y que las altas cortes han coincidido en afirmar que la ineficacia opera de pleno derecho y por ende no demanda de declaración judicial. Además, que el acto ineficaz no puede sanearse por ratificación o por el simple paso del tiempo, bajo la potísima razón de que no pueden convalidarse los efectos que no han nacido a la vida jurídica.

Agregó, que la acción que busca iniciar es la que declare los presupuestos de la ineficacia de asambleas, que no está sujeto a ningún término de caducidad porque: i.) Se encamina a reconocer que un acto no produce efectos por mandato legal, que no adquiere validez por el paso del tiempo, y ii.) La declaración de ineficacia no requiere declaración judicial, por lo que, al no existir una acción especial para ello, se descarta la caducidad. Habida cuenta de la etapa procesal no fue necesario surtir el traslado de los recursos.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 382 de la ley adjetiva, que regula los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios: *“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción”*.

Idéntico término establece el artículo 191 del estatuto comercial, al precisar: *“los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”*.

Al mismo tiempo señala esta norma que *“la impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso*

en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.
Subraya fuera de texto.

2.- En el *sub lite*, el Despacho tuvo en cuenta el término dispuesto por el artículo 382 del estatuto procesal para rechazar la demanda por caducidad de la acción, bajo el entendido que la declaratoria de ineficacia de las decisiones adoptadas en asambleas de 2011, 2015 y 2016 aparejaban su impugnación bajo las ritualidades de la norma en comento, dando lugar a la tardía formulación de la demanda y, consecuentemente, al rechazo por caducidad, pues nótese que ocurrió justamente el supuesto consagrado en la citada norma para producir la sanción procesal allí ordenada, la caducidad y rechazo de la demanda, pues si bien la celebración de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, pueden tornarse ineficaces por la carencia de quorum o por la ausencia o incumplimiento de los requisitos legales o de reglamentos o estatutos fijados por el propio ente ficticio de carácter privado, la intemporalidad de la ineficacia apunta a la oponibilidad que se le puede enrostrar a los demás socios o integrantes de la respectiva asamblea o junta, cualquiera que se trate, para que no se surtan los respectivos efectos del acto ineficaz que lo es ya, inclusive, sin necesidad de declaración judicial. Es decir, que se trata de una sanción legal del acto para que opere dentro del ámbito de la respectiva sociedad o ente de carácter privado.

Ahora, en caso de que el acto que se torna ineficaz, por las razones advertidas, produzca efectos a pesar de esa sanción, será necesario entonces acudir a la declaratoria judicial que ratifique la sanción que ya pesa sobre el respectivo acto, amén de la ausencia de consenso entre los respectivos socios que posiblemente, bajo intereses particulares, no estén interesados en reconocer la ineficacia que, en todo caso opera de pleno derecho.

Por ende, no es el Despacho, sino la impugnante la que tiene la confusión advertida en el escrito, pues por virtud de la regla establecida en el artículo 191 del estatuto comercial, si bien ya es ineficaz el acto, con todo, la acción para la respectiva declaración judicial sólo podrá intentarse dentro de los dos meses siguientes a la celebración o registro de la asamblea o junta de que se trate, pues una interpretación distinta daría paso a que la acción pudiera ejercerse en cualquier tiempo, cuando se hubiesen advertido efectos que, en el mundo de los negocios son complejos de retrotraer o anular, en consonancia con el principio de seguridad jurídica. En virtud de ello, no es casualidad que la regla contemplada en el evocado artículo 191 del compendio comercial, esté inmediatamente a continuación de aquella que establece la ineficacia, que es justo la acción anhelada por la recurrente y que, como se advirtió, fue perpetrada fuera del término de ley.

3. Ahora, comoquiera que la decisión de rechazar la demanda es apelable, al margen de la razón que la sustente, de conformidad con el antepenúltimo inciso del artículo 90 y el numeral 1° del artículo 321 *ibídem*, se concederá en el efecto suspensivo la alzada propuesta subsidiariamente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER incólume la providencia del 14 de octubre de 2022, por las razones que anteceden.
- 2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la citada decisión.
- 3.- REMITIR por secretaría, el expediente virtual de la referencia al TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL, haciendo las anotaciones que correspondan. Ofíciense.
NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.11
fijado el 30 de enero de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3913f3e32ec2bfff8d61580bb87de1d76b3a9517c5d7ea23d334b0abe87e4**

Documento generado en 27/01/2023 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>